

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 51, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 51 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, con motivo de la denuncia de Josefina Elva B .

Resulta de las resoluciones agregadas que la denunciante habría concurrido a la inmobiliaria A.C. Administración Constitución en esta ciudad, con el fin de obtener un préstamo garantizado mediante una hipoteca sobre su vivienda. Los gestores Raúl T y Carlos P , en cambio, la habrían persuadido de ser garante de contratos de alquiler que fueran suscriptos con la intervención de la inmobiliaria, a cambio de un porcentaje del canon locativo de cada instrumento. Con posterioridad, y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de algunos inquilinos, se iniciaron reclamos de cobro contra B en su calidad de fiadora de los locatarios morosos. A fin de evitar las acciones judiciales, P le habría sugerido simular operaciones de venta de su propiedad, las que se habrían realizado en dos oportunidades con la firma de un contradocumento para resguardar sus derechos.

La juez nacional de esta Capital declinó su intervención a favor de la justicia de excepción, al considerar que las sucesivas simulaciones de venta afectaron las funciones propias del Registro de la Propiedad Inmueble (conf. resolución del 5 de febrero de 2021).

El magistrado federal rechazó esa atribución con base en la motivación estrictamente particular de los hechos que no habrían comprometido los

intereses del Estado nacional, por el carácter local de las actividades desarrolladas por el Registro de la Propiedad Inmueble (conf. resolución del 19 de febrero de 2021).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 29 de marzo de 2021).

Con independencia de la calificación legal que en definitiva quepa dar a los hechos objeto de controversia y del temperamento que corresponda adoptar, es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 326:4988), lo que no ocurre en el caso, en el que se investigan delitos de naturaleza común ocurridos entre particulares que no habrían afectado, en principio, el normal funcionamiento de un organismo nacional o el adecuado desempeño de sus agentes.

Por tales motivos, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.08.2021 11:36:01